



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003780-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03094-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02885-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de agosto de 2023, interpuesto por **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO** contra la Carta N° 101-2023-MDE/SG de fecha 29 de agosto de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 22 de agosto de 2023, con expediente N° 16244-281.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de agosto de 2023, el recurrente requirió se le remita la siguiente información:

*“Solicito copia de la habilitación urbana y licencia de construcción (licencia de edificación) del proyecto de vivienda ejecutado por la empresa bectek en el distrito de la esperanza entre los años 2018-2020 con el nombre de “residencial los cuatro suyos” según figura en su página web de la constructora, se adjunta enlace <https://bectek.com.pe/proyectos/departamento-cuatro-suyos/>”*

Mediante Carta N° 101-2023-MDE/SG de fecha 29 de agosto de 2023, la entidad remite el Informe N° 289-2023-MDE-GDUYPT, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Planeamiento Territorial, a través del cual atendió la solicitud del recurrente indicando lo siguiente:

*“Por medio del presente me dirijo a usted para saludarlo muy cordialmente y para comunicarle que esta Gerencia de Desarrollo Urbano y Planeamiento Territorial ha recepcionado la documentación de la referencia y con la finalidad de darle respuesta sobre lo solicitado se adjunta copia de RESOLUCION DE LICENCIA DE EDIFICACION N° 590-2019-MDE-GDUPT que fue atendido con el expediente N° 19531-2019-1 de fecha 12 de noviembre 2019, por ello se alcanza copia solicitada de emisión realizada por esta Gerencia de Desarrollo Urbano y Planeamiento, y sobre la copia de Habilitación Urbana, fue elaborado por la Municipalidad Provincial de Trujillo, por lo que dicha información no se ubica en esta comuna.”*

Con fecha 08 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, señalando lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que las habilitaciones urbanas se gestionan en las municipalidades distritales y se les informa a las municipalidades provinciales y regionales siempre y cuando exista materia de consideración como son los terrenos donados para que de esta manera se respeten la naturaleza de la donación de los mismo, así mismo tener en cuenta que la memoria descriptiva de un proyecto es parte del expediente de la habilitación urbana hasta donde mis conocimientos tienen alcance. (...)”*

Mediante la Resolución N° 003420-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>, los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se han presentado.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 17 de octubre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad”*

ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia"* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente requirió la siguiente información a la entidad: **"Solicito *copia de la habilitación urbana y licencia de construcción (licencia de edificación) del proyecto de vivienda ejecutado por la empresa bectek en el distrito de la esperanza entre los años 2018-2020 con el nombre de "residencial los cuatro suyos" según figura en su página web de la constructora (...)*"**. No obstante, la entidad, mediante el Informe N° 0289-2023-MDE-GDUYPT de fecha 28 de agosto de 2023, suscrito por el Gerente de Desarrollo Urbano y Planeamiento Territorial de la MDE, informó lo siguiente:

*"(...) sobre lo solicitado se adjunta copia de RESOLUCION DE LICENCIA DE EDIFICACION N° 590-2019-MDE-GDUPT que fue atendido con el expediente N° 19531-2019-1 de fecha 12 de noviembre 2019, por ello se alcanza copia solicitada de emisión realizada por esta Gerencia de Desarrollo Urbano y Planeamiento, y sobre la copia de Habilitación Urbana, fue elaborado por la Municipalidad Provincial de Trujillo, por lo que dicha información no se ubica en esta comuna."*

Con relación a ello, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*"Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es*

*fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.”* (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

Adicionalmente, con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020<sup>3</sup>, ha establecido la siguiente regla:

*“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

En ese sentido, se advierte que la entidad no brindó al recurrente una respuesta clara y precisa respecto a la posesión de la información requerida, debiendo verificar si posee la misma aún cuando no la haya elaborado, conforme lo señalado en el precedente citado previamente.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante; y, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, precisa que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

<sup>3</sup> Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>4</sup> En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa línea, en tanto la entidad señaló en su informe “(...) y sobre la copia de *Habilitación Urbana, fue elaborado por la Municipalidad Provincial de Trujillo*”, se concluye que la Municipalidad Distrital de La Esperanza conoce la entidad que sí posee la información por haberla producido; por lo cual, en caso descarte adecuadamente la posesión de la información, deberá proceder al reencauzamiento correspondiente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información requerida por el recurrente, o, en caso de descartar adecuadamente su posesión, proceda a realizar el reencauce de la solicitud a la Municipalidad Provincial de Trujillo, a efectos de que sea atendida en la forma requerida, así como a comunicarlo al recurrente, especificándole el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que efectúa el reencauce, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021<sup>5</sup>, para el caso del reencauzamiento entre entidades, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** que entregue la información requerida al recurrente, o en su defecto proceda al reencauzamiento correspondiente, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KEVIN**

<sup>5</sup> Publicado en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

**FABIAN QUIJANO LUZARDO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



**JOHAN LEÓN FLORIÁN**  
Vocal Presidente



**VANESSA LUYO CRUZADO**  
Vocal



**VANESA VERA MUENTE**  
Vocal

vp: vlc